



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00383-00** adelantado por **ALVARO MORALES SANTOS y OTROS**, a través de apoderado judicial contra **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 06 de octubre de 2021 a las 9:17 p.m., el doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la señora LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA representante legal y gerente de la EMPRESA DE TRASPORTE IRIS S.A.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4º, el cual reza: *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto el profesional del derecho manifiesta que renuncia al poder conferido, también lo es, que no allega el soporte de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, por lo que el despacho desconoce si la demandada EMPRESA DE TRASPORTE IRIS S.A., ya conoce de la existencia del mismo.

Ahora bien, es de resaltarle al doctor TOBAR CONTRERAS, que dicho memorial debe dirigirse a la dirección electrónica oficial de la entidad, es decir la que figure en la cámara de comercio, lo anterior teniendo en cuenta que el canal itérese oficial de notificación para las entidades registradas en el registro mercantil, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, asimismo debe precisársele que la renuncia solo pone termino al poder sino después de 5 días de haberse presentado en debida forma.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS, al poder conferido por la señora LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA representante legal y gerente de la EMPRESA DE TRASPORTE IRIS S.A. (demandada), por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS para que en el evento de volver a presentar la renuncia de poder en debida forma se le indique a la señora LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA representante legal y gerente (y/o quien haga sus veces) de la EMPRESA DE TRASPORTE IRIS S.A. (demandada) que la audiencia a celebrarse para los días 12 y 13 de octubre del año en curso es obligación asistir con apoderado judicial.

TERCERO: RESALTAR al doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS que la renuncia solo pone termino al poder sino después de 5 días de haberse presentado en debida forma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51ce06e2df713d63bba6937775eb5f00515e8b0dc4003a995285c39d25635db

Documento generado en 07/10/2021 06:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00201-00 promovido por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – (ANTES FOSYGA)** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.755.604.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ce186da5691e3779b732dd34a601bce6b8d2dd7296e461fca776afeb36c66d

Documento generado en 07/10/2021 06:22:07 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00201-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente Trámite de Reorganización Empresarial, instaurado por la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de queja elevado en contra del proveído del 03 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

Recordemos que mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial resolvió de forma negativa los recursos de reposición interpuestos por parte del apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE-FEDEPALMA, y el del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, decidiendo como consecuencia de ello, confirmar el proveído adiado el 02 de junio de 2021, por medio del cual se había decretado el desistimiento tácito de este trámite de Reorganización Empresarial.

En esa misma providencia, este Despacho Judicial negó el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por parte del último de los profesionales del derecho mencionados, teniendo como sustento de dicha postura, el hecho de que nos encontramos frente a un trámite el cual conforme lo prevé la Ley 1116 de 2006, en su parágrafo 1° del artículo 6° *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”*.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, y encontrándose dentro de la oportunidad legal pertinente, **el Doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA**, eleva recurso de reposición en subsidio con el de queja, argumentando que de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, todo caso que no esté expresamente regulado en ese cuerpo normativo debe ser remitido al Código General del Proceso, por lo que a su juicio al no estar regulado el desistimiento tácito en el proceso concursal, se debió hacer remisión al artículo 317 C.G.P., el cual contempla que *“La*

providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.”.

Manifiesta que no se explica por qué este Despacho judicial pudo hacer remisión tan solo a la primera parte del artículo citado y no dar aplicación al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, afirmando desconocer la regla de aplicación normativa que se realizó, para a su modo de ver, solo aplicar los apartes normativos relacionados con el decreto del desistimiento tácito, asegurando el recurrente que con ello se desconoce la tutela jurisdiccional efectiva al negar el recurso previsto en la misma norma citada por esta autoridad.

Finaliza su intervención señalando que, si se hubiera citado el artículo 317 del Código General del Proceso en su integridad, la consideración frente a la concesión del recurso de apelación sería diferente.

Por su parte, **el Doctor EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA**, muestra su inconformismo elevando directamente recurso de queja en contra del proveído en mención, teniendo como argumento de su alzada, que la legislación procesal contempló en la ley 1564 de 2012, artículo 317, una forma anormal de terminación del proceso, denominada "desistimiento tácito", y que frente a esta figura procesal, el legislador dada la gravedad de los efectos de su aplicabilidad dio la oportunidad de someter dicha sanción a la valoración de un segundo juzgador.

Añade que este Despacho Judicial empleó dos grandes fundamentos para la toma de la decisión en lo atinente a la denegación del recurso de alzada, siendo el primero de ellos que la Ley 1106 de 2006, artículo 6, parágrafo 1, no contempló la posibilidad de un recurso de alzada para las providencias que dicte el Juez en los procesos de insolvencia empresarial y el segundo que existe una directriz de hermenéutica, que establece que la ley especial prevalece sobre la general *lex specialis derogat generali*.

Frente a dichos argumentos, señala que la hermenéutica no puede ser aplicada de manera caprichosa, antojadiza o fragmentada, pues a la par de la directriz *lex specialis*, también existe la directriz *lex posterior derogat priori*, también llamada directriz cronológica, la cual establece la regla de aplicación para aquellas situaciones donde sea posible dos soluciones jurídicas distintas, estableciendo que se debe elegir la ley posterior en el tiempo, que la anterior.

Que a su modo de ver, tal aplicación hermenéutica resulta ser de obligatoria aplicación en el caso concreto, toda vez que la Ley 1116 es del año 2006, data en la que no existía la

figura del desistimiento tácito, señalando además que debe ser el Código General del Proceso del cual el Despacho aplicó el desistimiento tácito, el que debe regular toda la institución de dicha figura, en todos sus ámbitos y dimensiones, y no como lo hizo esta autoridad judicial, afirmando el recurrente que se efectuó la interpretación con efectos que le convienen y se acomodan a la valoración subjetiva y de entendimiento del caso, rechazando la otra parte de la misma regla procesal, incurriéndose en una aplicación de las normas procesales que genera un atípico.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio con el de queja interpuesto por los Doctores FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA, y por el Doctor EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, contra el auto del 03 de septiembre hogaño, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 02 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición y queja fueron presentados en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a resolver en forma conjunta las posiciones adoptadas por parte de los recurrentes.

Bien, como viene de verse, tenemos que según los recurrentes, el auto que decreta el desistimiento tácito de un proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, es susceptible del recurso de apelación por estar taxativamente consagrado en su literal E), y que además en el presente proceso debió dársele la doble instancia, ya que es la misma Ley 1116 de 2006 la que contempla una

remisión al Código General del Proceso en los eventos que no se encuentran regulados allí.

Frente a tal posición, ha de señalar la suscrita que en efecto, el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, en su literal e), consagra taxativamente como susceptible de apelación el auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, proveído el cual ciertamente fue el emanado por parte de esta autoridad judicial el día 02 de junio de 2021; no obstante, deben recordar los profesionales del derecho que nos encontramos frente a un trámite especial, reglado por una Ley del mismo índole, siendo esta la 1116 de 2006, la cual establece directrices claras por las cuales se deben regir tanto los trámites de liquidación judicial, como el que hoy nos ocupa, esto es el de Reorganización Empresarial.

Ahora, como bien lo entienden los extremos que acuden en reparo, tenemos claro que, en dicha normatividad, no se encuentra consagrada la aplicación del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, pero siendo aplicable la misma por expresa disposición que nos da su numeral 1° explícitamente en la parte que indica que resulta procedente en **“cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”**, incluyéndose entonces el trámite de Reorganización Empresarial.

De conformidad con lo anterior, en principio se podría llegar a pensar que les asiste la razón a los extremos recurrentes, pues en efecto en términos generales el legislador previó la posibilidad de atacar dicha decisión a través del recurso de apelación; no obstante, no podemos perder de vista que si bien el desistimiento tácito no se encuentra reglado en la norma especial, el tema de los recursos en contra de las providencias que se emitan por parte de los Jueces Civiles del Circuito en los trámites de Liquidación Judicial y Reorganización Empresarial, si lo está, indicándonos textualmente el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, que **“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”**, enlistando el legislador una serie de excepciones en las que si resulta procedente el recurso de apelación, siendo las mismas las siguientes providencias:

- “1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”*

De la lectura que se le hiciera al listado de los únicos proveídos sobre los cuales resulta procedente el recurso de apelación, se puede concluir que el que declara el desistimiento tácito del trámite, no se encuentra allí enlistado taxativamente, lo que de tajo nos traslada a la existencia de un conflicto de normas, pues por un lado, encontramos que nuestro ordenamiento procesal general, nos indica que contra esa decisión si procede recurso de apelación, pero todo lo contrario nos indica la Ley especial de insolvencias, cuando enmarca que solo procede el recurso de reposición, al no encontrarse dentro de las salvedades para que sea procedente el de apelación.

Siendo ello de la forma en la que lo es, debemos acudir a la regla hermenéutica de la “especialidad”, la cual, según lo expuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016 “(...) *ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio.”*

En otras palabras, no resulta arbitrario, caprichoso, ni mucho menos “extraño” como lo pretenden hacer ver las partes del litigio, la interpretación adoptada por parte de esta Unidad Judicial, pues se está haciendo uso de una regla valida de entendimiento de la norma, y aplicarle a este tipo de trámites la normatividad general a pesar de la existencia de una regulación especial, sería contrariar la intención del legislador al momento de darle vida a las directrices que rigen el régimen de insolvencia, siendo tal intención, según palabras de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8123 del 8 de junio del 2016, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, la siguiente:

“Así las cosas y dada la composición actual de esta Sala, se revela trascendente insistir en la inviabilidad de apelar las decisiones adoptadas en asuntos como el criticado, pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad “(...) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...)”; y para el efecto, diseñó una arquitectura compatible con los “procesos de reorganización y de liquidación judicial (art. 1º) (...)”.

Por tanto, para alcanzar los cometidos precedentes, el legislador entendió indispensable crear un procedimiento caracterizado por la eficiencia y la celeridad, en el cual, las autoridades cognoscentes adoptarían sus decisiones en el menor tiempo posible, preservando los intereses y derechos, tanto de la sociedad intervenida como de sus acreedores y, por esa senda, impedir el estancamiento del aparato económico o la aniquilación de las compañías, con la promoción de procesos extenuantes. (...)

Además, todas esas leyes, al unísono, dejan entrever el ánimo muy razonable por construir recursos, concordatos o insolvencias ágiles y expeditas, en las cuales las

apelaciones son excepcionales o inexistentes para mantener la productividad, pero también para proteger las fuentes de empleo.

Por tanto, la orientación de la norma es la de propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes, no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) la norma especial prima sobre la general; y iii) la taxatividad por existencia de texto legal que autorice la alzada.

Posición jurisprudencial que fue asumida también por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, dentro del proceso radicado 540013153003201900188 01, y cuyo Magistrado Ponente Fue el Doctor Manuel Flechas Rodríguez, donde por auto del 12 de mayo de 2021 expuso lo siguiente:

“(…) procedente es concluir que pese a la procedencia del recurso alzada respecto del auto que declara el desistimiento tácito, no cabe acudir a este auxilio a efectos de controvertir el proveído ,, dada la inapelabilidad de las providencias dictadas en los juicios concursales, pues el carácter de única instancia que los reviste tiene estricto sustento legal, el cual fue diseñado por el legislador que actúo dentro de su órbita de libertad de configuración normativa, estatuida en la Constitución que lo habilita para consagrar las excepciones al principio general de la doble instancia sin que estas afecten el contenido esencial de los derechos al debido proceso y derecho de defensa.”

Como puede verse tanto de las disposiciones normativas, como la jurisprudencia traída a colación, las normas que regulan los procesos la clase de procesos que hoy nos ocupa, nos indican textualmente que a pesar de que existen eventos en los que las decisiones de los jueces pueden ser apeladas, uno de esos eventos, **NO** resulta ser el proveído por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, y siendo ello así, mal haría esta juzgadora en darle prevalencia a un aparte normativo general, contrariando con ello la norma especial del régimen de insolvencia.

Y es que no podemos perder de vista el hecho de que, si la intención del legislador hubiese sido el de reconocer la procedencia del recurso de apelación para otro tipo de providencias diferentes a las allí enlistadas, sean posteriores o anteriores a la ley especial, así lo hubiese consagrado como un numeral adicional, tal y como fue señalado por ejemplo en el artículo 321 del Código General del Proceso, donde enlisto las providencias sobre las cuales de forma general, procede la apelación, y aparte de ello, en su numeral 10) señaló claramente que también lo serán “*Los demás expresamente señalados en este código.*”, pero todo lo contrario ocurrió en la Ley 1116 de 2006, donde fue claro al establecer la existencia de tan solo 8 providencias las cuales pueden ser atacadas con dicha alzada.

Atestaciones más que suficientes para concluir que aun cuando el auto que decreta el desistimiento tácito, en principio sería apelable conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 ibidem, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321, lo cierto es que

en este asunto la alzada deviene improcedente por dictarlo así la norma especial que regula este tipo de trámites, razón por la cual, no habrá lugar a reponer el proveído atacado, y en consecuencia se dará el trámite previsto en el artículo 353 de nuestro ordenamiento procesal, ordenándose la remisión del expediente digital al superior para que se lleve a cabo el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por los apoderados judiciales, aclarando que no se deberá adelantar las gestiones relativas al cobro de expensas para reproducción de piezas, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y su artículo 4°, los aranceles judiciales no proceden para los procesos digitalizados, y sumado a ello, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, la reproducción del mismo solo es obligatoria en los eventos que sean necesarios, no siendo este el caso.

Finalmente vale la pena en este punto realizar una serie de precisiones respecto de los argumentos utilizados por parte del apoderado judicial del extremo activo, pues considera la suscrita pertinente aclararle al profesional del derecho que este Despacho Judicial siempre se ha caracterizado por velar por el respeto de las garantías procesales que le asisten a la totalidad de los extremos del litigio, siendo imparciales en la toma de decisiones, y contrario a lo que da a entender en su intervención, las mismas se encuentran encaminadas a respetar la normatividad que regula cada caso puesto a nuestra consideración, y siendo ello de tal manera, no comparte la suscrita las circunstancias que da a entender con su intervención, cuando señala que esta juzgadora pretende tomar figuras jurídicas para los efectos “*que le convienen*”, pues de ninguna forma una decisión adoptada al interior de este trámite se emite a conveniencia del Despacho, ni mucho menos de la Directora del proceso.

Ahora, entiende la suscrita que la posición adoptada por esta unidad judicial no sea de su agrado, pues conlleva una consecuencia adversa a sus intereses, pero no por ello se puede echar de menos los deberes que le asisten como profesional del derecho, pues se le recuerda que de conformidad con lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso, expresamente lo contenido en su numeral 4°, lo obliga a “*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*”, por lo que se le llama la atención para que en sus próximas intervenciones, proceda con más mesura a la hora de realizar afirmaciones que podrían prestarse para malos entendidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación en contra del proveído del 02 de junio hogaño, en el cual se

decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÉLE el trámite previsto en el artículo 353 de nuestro ordenamiento procesal, a los recursos de queja elevados por parte de los Doctores EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, y FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA, ordenándose la remisión del expediente digital al superior para que se lleve a cabo el recurso de queja interpuesto de forma directa.

TERCERO: ACLÁRESE que no se deberán adelantar las gestiones relativas al cobro de expensas para reproducción de piezas, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y su artículo 4°, los aranceles judiciales no proceden para los procesos digitalizados, y sumado a ello, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, la reproducción del mismo solo es obligatoria en los eventos que sean necesarios, no siendo este el caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9617f6c7137adfb2ce7a02b62675517f6c14d2013376fa3906f030bc894a356f

Documento generado en 07/10/2021 06:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (7) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderada judicial contra **YINMAN ADOLFO VARGAS y otros vinculados** para decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad procesal y recurso de reposición formulados por el apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, entre otros aspectos pendientes de decisión.

ANTECEDENTES

Interviene el apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP exponiendo su inconformidad directamente con el auto proferido el pasado 14 de mayo de 2021, complementado mediante auto del 19 del mismo mes y año, aduciendo en concreto que en el primer proveído mencionado, este despacho judicial dispuso tenerle notificada mediante aviso, tal como se consignó en el numeral primero de su parte resolutive. Decisión que a su consideración se fundamentó en que la apoderada judicial de la parte demandante cumplió a cabalidad con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, que fue a través del cual se dispuso tener a CENS como vinculada al proceso y en el que se ordenó su notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Indica que Centrales Eléctricas de Norte de Santander es una entidad pública, por cuanto tiene una participación estatal superior al 50%, regida bajo la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se estableció el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en nuestro país, y por ello es una entidad prestadora de dichos servicios organizada en forma de sociedad anónima con participación porcentual de capital público de 99,836%, lo que a su consideración se respalda con la certificación anexa a su intervención, expedida por el Revisor Fiscal de Cens, correspondiendo por virtud de ello a una entidad pública de carácter descentralizada.

Refiere, que por lo antes descrito, la demandante debió adelantar los tramites de notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 612 de la misma codificación, es decir, a su buzón electrónico; buzón que aduce es de conocimiento público en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, omisión que en su sentir cercenó su debido proceso aparejado de la indebida notificación.

Aduce, que su representada en vista de la falta de notificación, se abstuvo de contestar la demanda bajo la legitima confianza de que el juez ordenaría la notificación en debida forma, y que al haberse dispuesto en el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que CENS se encontraba debidamente notificada, le obligó a acudir a la notificación por conducta concluyente para evitar una nulidad en el presente caso.

Precisa, que las normas procesales de conformidad con el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 son de *“orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. A ello suma que de no reponerse el auto en comento, se estaría en la presencia de una causal de nulidad procesal, como lo es la contemplada en el artículo 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto el trámite que la parte adelantó en dicho sentido no se ajustó a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, considerando además que la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fue expedida para brindar la posibilidad de adelantar los procesos judiciales, sin que ello implicara el desconocimiento de las normas preestablecida para las notificaciones de las entidades de carácter público.

Finalmente, concluye que el artículo 134 del Código General del Proceso, permite alegar en cualquier momento esta causal de nulidad antes que se profiera la sentencia respectiva y que la misma solo beneficia a quien le invoca, solicitando por razón de ello que el despacho proceda a modificar el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y que se tenga la notificación efectuada a Centrales Eléctricas de Norte de Santander en forma indebida con respecto a las normas procesales.

Por último, aduce que en todo caso en virtud del principio de lealtad procesal, remitió el día 25 de mayo de 2021, la contestación de la demanda por parte de CENS, con la única finalidad de darle celeridad al presente tramite en beneficio del

proceso mismo y las partes, a fin de que el despacho acepte la contestación y saneé el proceso para poder seguir adelante con lo correspondiente.

Del recurso de reposición en comento, así como de la nulidad planteada, se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista de fecha 03 de agosto de 2021, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno por la apoderada judicial de la ejecutante o algún otro sujeto de los partícipes en este trámite.

Bajo estas exposiciones, el despacho procederá por el orden procedimental a dirimir en primer lugar lo correspondiente a la Nulidad y seguidamente a establecer la viabilidad del recurso de reposición formulado.

Lo anterior, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la

analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, la reglada en el Numeral 8°, que reza: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”**, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra enlistada dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento; y bajo este entendido amerita de la resolución pertinente.

Precisamente sobre la notificación personal, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente”.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Deteniéndonos entonces en el caso concreto, tal como se precisó al inicio de esta providencia, la inconformidad del apoderado judicial de la proponente radica en la inadecuada gestión de notificación, por cuanto la misma en su sentir desconoció la naturaleza de pública que ostentaba la entidad a notificar, siendo por razón de ello que debió materializarse su notificación acorde al artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 612 ibídem, es decir, a través del buzón electrónico de la entidad.

Revisada la actuación desplegada por la apoderada judicial de la demandante con respecto a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, encuentra este despacho que si bien para la misma acudió a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto que procedió con su realización a la dirección física de la entidad (debidamente registrada), allegando los cotejados correspondientes e incluso condensando en el cuerpo de la notificación los requisitos indispensables que la norma establece. No obstante, se desconoció la connotación de entidad pública de la misma, siendo esta la razón que llevaba a dar aplicabilidad a lo previsto en la misma norma, empero directamente a lo condensado en su Numeral 1° que recuérdese, enseña: **“Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código”.**

Artículo 612 de nuestro Código General del Proceso, que recordemos enseña:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...”

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada...”

En armonía con lo anterior, no puede el despacho perder de vista que como prueba sumaria que acredita la condición de entidad pública de CENS, se adosa certificación expedida por el señor Andrés Felipe Barreto Martínez, en su condición de revisor fiscal de la entidad, en la que se especifica que su participación accionaria por inversiones del sector público, corresponde al 99,8362% y la del sector privado al 0,1638%.

Lo anterior en efecto permite corroborar que Centrales Eléctricas de Norte de Santander corresponde a una entidad pública y con ello que la modalidad de notificación si bien se encuentra contemplada en el artículo 291 de la Codificación Procesal, la misma debió seguirse bajo el lineamiento del ya citado artículo 612 ibídem, siendo por ello fácil concluir que en efecto se encuentra debidamente fundada la causal de nulidad que por indebida notificación se formula y así constará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia de lo anterior, del caso resulta que el despacho encause el asunto en la forma que procesalmente corresponde, debiendo dar aplicabilidad a

lo establecido en el inciso tercero del artículo 300 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese ante la prosperidad de nulidad por las circunstancias aquí acaecidas, enseña:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, habrá de tenerse a CENTALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, notificada por conducta concluyente desde el día 25 de mayo de 2021. No obstante como lo explica la disposición aludida, el término con que cuenta para su defensa, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, precisándose en todo caso, que la entidad adoptó una actitud de defensa, la cual se haya incluso incorporada al expediente digital (Archivo “033”).

Ahora, para efectos de atender el **recurso de reposición** que también formula CENS a través de su apoderado judicial respecto del auto de fecha 14 de mayo de 2021, el que como se indicó al inicio de este auto en el Numeral Primero, le tuvo precisamente notificado mediante AVISO, diremos que los argumentos que trae consigo la parte recurrente, guardan relación directa con el inadecuado despliegue de la notificación que le fue materializada, en atención a que con la misma se desconoció el lineamiento procesal que para este efecto fue establecido por el legislador, cuando se tratara de entidades públicas como es el caso de CENS. Señalamientos que desde ya adviértase recopilan los mismos fundamentos o igual finalidad que aquellos expuestos con ocasión de la nulidad aquí estudiada y decretada; y siendo así, se considera que lo hasta aquí expuesto con relación a la nulidad resulta suficiente como para concluir de suyo que la decisión atacada con el recurso resultaba alejada de las disposiciones legales precisamente ante la inadecuada notificación de CENS, lo que invita a reponer su contenido en el sentido de excluir de allí a la mencionada entidad, dado que itérese, su forma de notificación debió efectuarse en la forma establecida por el legislador en tratándose de entidades públicas.

Sin embargo, valga precisar que se cumple en todo caso con la oportunidad para su formulación, si tenemos en cuenta que el proveído de fecha 14 de mayo de

esta anualidad, por medio del cual se tuvo a Centrales Eléctricas de Norte de Santander como notificada mediante aviso, fue adicionado con la decisión de fecha 19 de mayo de 2021 notificado este último por estado el día 20 del mismo mes y año ya citado, encontrándonos con que la intervención que se realiza bajo la modalidad de reposición resulta oportuna, si se tiene en cuenta que data del 25 de mayo de 2021.

Finalmente, esta unidad judicial atendiendo que con lo aquí rectificado encontró debidamente acreditada la condición de entidad pública que Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP y dando estricta aplicación al ejercicio de control de legalidad con que cuenta la suscrita en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con miras a evitar la configuración de nulidades procesales futuras como la aquí advertida, necesariamente conlleva a que se imparta orden relacionada con la citación del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 612 ibídem, a quienes se les comunicará del auto admisorio de la presente demanda a través de la secretaría de este despacho, cumpliéndose paso a paso los lineamientos expuestos en esta última disposición mencionada y dejándose constancia de ello al interior del expediente.

Pasándose ahora al análisis de las demás peticiones obrantes al expediente, encuentra la suscrita que en el archivo “039” del expediente digital, obran las diligencias de notificación desplegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionadas con los señores FREDY AUGUSTO VELASCO, LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA, IVAN VELASCO MANRIQUE y MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, de las cuales pasa el despacho a pronunciarse, así:

En cuanto a FREDDY AUGUSTO VELASCO se dice y acredita haberse desplegado las diligencias de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso (notificación personal), a la dirección Carrera Bolívar #51-44 Santa Bárbara – Antioquia, la cual se observa fue recibida el día 31 de mayo de 2021. También, respecto del señor LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA se menciona haber remitido la notificación por AVISO a la dirección Calle 2Av 8 #8-28de la ciudad de Cúcuta y que la misma fue devuelta bajo la causal “Dirección errada”, solicitando respecto del mismo su emplazamiento.

Seguidamente, en lo que respecta a señor IVAN VELASCO MANRIQUE, se menciona haber remitido su notificación personal a la dirección Avenida 1#5-02 San Jerónimo de la ciudad de Cúcuta, siendo esa recibida el día 28 de mayo de 2021. Y por último, en cuanto a la señora MARIA ESTELLA CARRERO DE HERRERA refiere igualmente haber desplegado los trámites de notificación personal a la dirección Calle 30 #14-71 del Municipio de Cúcuta, siendo tal comunicación DEVUELTA por la causal –Dirección errada, peticionando por esta razón su emplazamiento.

Bien, sobre lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de los demandados FREDDY AUGUSTO VELASCO e IVAN VELASCO MANRIQUE en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los señores LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA y MARIA ESTELLA CARRERO DE HERRERA, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 293 ibídem, ordenándose que se despliegue la actuación correspondiente por la secretaría de este despacho de conformidad con lo establecido en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.**

También, habrá de agregarse al expediente y colocarse en conocimiento de la parte demandante para efectos de la notificación de los demandados faltantes, la información suministrada por las distintas entidades (con relación a la base de datos con que cada una de ellas cuenta respecto a los demandados JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO Y SILVERIO VELASCO BARBOSA) la cual obra en los archivos “035”, “036”, “037” y “039” de este expediente digital. REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a adelantar su notificación (y en general de los demandados faltantes) en el término de treinta (30) días, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito en la modalidad establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, habrá de emitirse pronunciamiento respecto a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con el fallecimiento de la demandada señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, de lo cual se le hubiere advertido en el auto que antecede. Pronunciamiento de la

demandante que para esta ocasión está siendo acreditado con el registro civil de defunción No. 08664500 del cual emerge que tal suceso tuvo lugar el día 30 de Junio de 2014, es decir, en fecha anterior a la presentación de la demanda. Acontecimiento que sin lugar a dudas invita a la suscrita direccionar la actuación, haciendo igualmente uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. de P.

Para ello se comenzará por precisar que la vinculación de la mencionada señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, devino de aquella que en forma oficiosa efectuara el despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma especial que regula el asunto en lo que atañe a la conformación del extremo pasivo, como lo es, el Numeral 1° del artículo 399 ibídem, que contempla: “ 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso....Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro...”

Lo anterior para significar que se desconocía por el despacho del fallecimiento de la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, siendo su vinculación forzosa por ministerio de la ley, recopilada en el Artículo 61 del Código General del Proceso, veamos:

“Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio** o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...**”*

Acontecimiento del que como se dijo fue hasta este momento que tras haberse percatado precisamente esta unidad judicial de su fallecimiento cuando consultó la

base de datos del registro informativo del ADRESS y ahora ello respaldado sumariamente con la prueba allegada por la demandante, concierne a una información sobreviniente en la actuación procesal que en todo caso amerita de una intervención oficiosa de la suscrita en aplicación de la posibilidad prevista en el citado inciso segundo del artículo 61 del C.G. del P., razón por cual este despacho considera del caso dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda en lo que atañe a la mencionada vinculada señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE **únicamente**; lo anterior para requerir en primer lugar a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento estricto de las pautas establecidas en el artículo 87 Código General del Proceso; expresando si en la actualidad existe o no tramite sucesorio con ocasión al fallecimiento de la mencionada causante y conforme a ello, acreditando de ser el caso la condición de los eventuales herederos que surjan con ocasión a la aseveración que debe efectuar. Lo anterior, necesario para la integración correcta del extremo pasivo con quienes a la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE (QEPD) le sucedieron.

Por último, habrá de agregarse el Certificado de Tradición, del que emerge el registro de la medida de inscripción de la presente demanda, el cual luce en el archivo "041" del expediente digital. Lo anterior para lo que corresponda.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de Nulidad contemplada en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que invocare la vinculada al asunto CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP notificada por conducta concluyente a partir del 25 de mayo de 2021 y precítese que el término para efectos de su defensa comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por lo motivado en este proveído.

TERCERO: PRECESISE que en todo caso, se encuentra inmerso al archivo “033” del expediente digital, escrito emanado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, tendiente a la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO MOSALVE PINTO en los términos del poder conferido el cual luce a folio 3 digital del archivo “032” del expediente digital.

QUINTO: REPONER el Numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 14 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de la citada anualidad, en el sentido de excluir de su contenido a CENTALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, por los expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio proferido con ocasión al presente proceso, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO. Actuación que deberá cumplirse a través de la secretaria de este despacho, con el paso a paso que contempla el artículo 612 del Código General del Proceso, dejándose constancia de ello en el expediente. Lo anterior por lo motivado en el presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de los demandados FREDDY AUGUSTO VELASCO, IVAN VELASCO, JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO Y SILVERIO VELASCO BARBOSA y en general de los demandados faltantes en el término de treinta (30) días, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito en la modalidad establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENESE el emplazamiento de los señores LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA y MARIA ESTELLA CARRERO DE HERRERA, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C.G. del P., ordenándose que se despliegue la actuación correspondiente por la secretaria de este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 ibídem.

NOVENO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante para efectos de la notificación de los demandados, la información suministrada por las distintas entidades (con relación a la base de datos con que cada una de ellas cuenta respecto a los demandados JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO Y SILVERIO VELASCO BARBOSA) la cual obra en los archivos “035”, “036”, “037” y “039” de este expediente digital, lo cual deberá observarse para el adelantamiento de los tramites de notificación.

DECIMO: En ejercicio del control de legalidad, EXCLUIR del Numeral SEGUNDO del auto del 20 de agosto de 2020 (en el cual se vinculó el LITIS CONSORCIO NECESARIO) a la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE (QEPD), por lo motivado en este auto.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento estricto de las pautas establecidas en el artículo 87 Código General del Proceso; expresando si en la actualidad existe o no tramite sucesorio con ocasión al fallecimiento de la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE (QEPD) y conforme a ello, acredite de ser el caso la condición de los eventuales herederos que surjan con ocasión a la aseveración que debe efectuar. Lo anterior, necesario para la integración correcta del extremo pasivo con quienes a la misma le sucedieron, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

DECIMO SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el Certificado de Tradición, del que emerge el registro de la medida de inscripción de la presente demanda, el cual luce en el archivo “041” del proceso digital. Lo anterior para lo que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Ref.: Proceso de Expropiación
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00114-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb48835686fd06ff55529340ff6d5aa16d14065f1cba61c0d2f52322998d067

Documento generado en 07/10/2021 06:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00203**-00 incoada por EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", a través de apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 20 de octubre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 11 de noviembre de la misma anualidad libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, como bien se observa en los memoriales vistos en los archivos Nos. 006, 010, 013, 014, 016, 018 y 019 del expediente digital, se allegaron los correspondientes soportes que daban cuenta de las diligencias surtidas por el extremo activo a fin de lograr la comparecencia del demandado, no obstante, a través de varios autos emitidos por el despacho se declaró ineficaz las mismas teniendo en cuenta que no cumplían con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente para el efecto, razón por la cual solo fue hasta el proveído que data del 09 de septiembre de 2021, que se tuvo notificado de forma personal al señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ desde el día 12 de agosto de 2021 lo que permite inferir entonces que el ejecutado contaba con diez días hábiles para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad citada, el demandado no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro del rango de tiempo asignado, pues este feneció el día 27 de agosto de 2021, sin actuación alguna de su parte en este proceso.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la*

ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y como se evidencia de los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 274 (anotación # 13) y No. 260 – 267 (anotación # 15) de la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado los embargos de los bienes inmuebles sujeto a gravamen real perseguidos en el presente trámite, por consiguiente se dispondrá lo pertinente para su secuestro conforme se ordenó en el numeral 6º del auto de fecha 11 de noviembre del año en curso.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, visto al archivo No. 005 del expediente digital; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 274 y 260 – 267, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260 – 274 y 260 – 267, ubicados según folio en la (i) AVENIDA 0 Y 1 CALLES 11 Y 13 PARQUEADERO No. 301 EDIFICIO NEGOMON y (ii) AVENIDA 0 Y 1 CALLES 11 Y 13 APARTAMENTO 301 EDIFICIO NEGOMON, respectivamente de propiedad del demandado HUMBERTO LIZACANO RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.200.363. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a592b4544fe98b773d706ad02e21a0c9b9fcec60832b888e1602f7ca5779b5d3

Documento generado en 07/10/2021 06:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** de radicado **Nº 54-001-31-03-003-2021-00126-00**, para resolver conforme a derecho corresponda respecto de lo que denominó la parte pasiva del litigio como recurso de reposición, en subsidio el de apelación en contra del auto adiado el 06 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Vale la pena recordar que en el presente asunto mediante proveído del 06 de agosto de 2021, este Despacho Judicial decidió tener como notificado al demandado **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ**, a partir del 17 de junio del año 2021, y ante la actitud silenciosa de su parte dentro del término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, se tuvo como no contestada la presente demanda, y consecuentemente se procedió a decretar pruebas y a anunciar que se haría uso de la posibilidad de dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplían los presupuestos para ello, de conformidad con lo emanado del artículo 278, numeral 2º del Código General del Proceso.

Frente a lo decidido en dicho proveído, observamos que el Doctor John Jairo Flórez Plata, mediante mensaje de datos del 12 de agosto de 2021 (4:53 PM), allega al plenario un escrito por medio del cual eleva recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, acompañando a tal documental, un mandato otorgado a ese profesional del derecho por parte del señor Jorge Iván Peralta Gutiérrez.

Como argumento de su inconformismo frente a la posición adoptada por parte de esta unidad judicial, manifiesta que, en el mes de marzo por medio de una llamada telefónica, le comunican a la parte demandada que se encontraba en mora con las cuotas del canon de arrendamiento en relación al contrato de leasing No. 24080003, a lo cual éste manifestó que *"No era responsable a causa del caso fortuito que genero la pandemia denominada por la OMS Covid-19"*, debido a que constituía ese evento una fuerza mayor o caso fortuito que lo eximia del cumplimiento de las obligaciones a su cargo hasta tanto las causas que originaron esta fuerza mayor o caso fortuito no cesaran, las cuales han sido prorrogadas por el mismo Gobierno Nacional que reconoce la existencia del estado

de Emergencia Social, Económica y Sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID -19, y el mantenimiento de orden público con un aislamiento preventivo, que aun al 12 de agosto de 2021 se encuentra vigente con base en el Decreto No 580 del 31 de mayo de 2021 que prorrogó estas medidas hasta las 0:00 horas del día 01 de septiembre de 2021.

Asegura que el señor Jorge Iván Peralta Gutiérrez, no tenía el control del correo electrónico al cual el banco procedió efectuar la notificación, pues afirma que de conformidad con lo observado del Registro Único Tributario, su correo electrónico resulta ser simao_520@hotmail.com, exponiendo que no fue sino hasta el 11 de agosto de 2021, que le permitieron conocer los correos remitidos al otro destino, y al observar que se trataba de una demanda, procedió a indagar en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, teniendo conocimiento del auto donde afirmaban que se conoció de la demanda a partir del 17 de junio de 2021, situación que reitera no resulta ser cierta, pues manifiesta que no fue sino hasta el 11 de agosto que tuvo conocimiento de esos correos.

Añade que al momento de indagar con la persona que administra el correo electrónico utilizado por la demandante para efectuar la notificación, se le informó que efectivamente “en su nombre y sin su autorización”, los días 25 de marzo y 11 de mayo de 2021 se presentaron por medio de correo electrónico unas propuestas de pago. De la misma forma asevera que ese mismo día se enteró de un acuerdo a su nombre y sin su autorización, tendiente a que se haría un abono extraordinario de cuarenta y cinco millones de pesos, para cesar cualquier acción judicial, acordando ese tercero que en próximos días recibiría los documentos para legalizar dicho acuerdo de novación del contrato de leasing, indicándole ese tercero al demandado que le informaría una vez recibieran los documentos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la totalidad del proveído de fecha 06 de agosto de 2021, pues a su modo de ver, no fue sino hasta el 11 de agosto de 2021 que tuvo conocimiento de la presente demanda, por lo que considera que se le esta vulnerando su derecho a ser escuchado con la contestación de la misma, así como con el respectivo aporte de pruebas.

EXPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021 (12:01 PM), el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, descorre traslado del escrito presentado por parte del apoderado judicial del extremo demandado, señalando que en el caso concreto se le debe dar aplicabilidad al inciso 2° del art. 384 del CGP, por expresa disposición del art. 385 del

CGP, pues afirma que el demandado no puede ser oído, hasta tanto no acredite el pago de los cánones adeudados, a través de consignación directa ante el operador jurídico de turno, o presentando en su defecto los recibos de dichos pagos expedidos por la entidad o las consignaciones determinadas por la ley.

Afirma que la parte demandada por parte alguno afloró esa exigencia y menos en esta oportunidad, situación que acarrea a que no pueda ser oído, recalcando que no surge situación especial o excepcional que conduzca a desconocerse lo regulado por el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del Código General del Proceso, debiendo ser desestimado el recurso interpuesto.

Ahora, frente a las apreciaciones efectuadas por parte del extremo demandado, señala que la entidad bancaria procedió a otorgar alivios y plazos a los cánones mensuales, afirmando que tan es así, que si se revisa el contrato base del proceso, los cánones debían empezar a cancelarse en el mes de abril del año 2020, y que sin embargo, la parte demandada no ha cancelado monto alguno, y ante los vencimiento de los alivios, la mora de los cánones al momento de la presentación de la demanda, quedo establecida en diciembre del año 2020 y que además la fuerza mayor, en el evento de existir, no extingue la obligación de pagar sumas de dinero, en tanto este es un bien de género y como tal no perece (arts. 1565 a 1567 del Código Civil).

Finaliza su intervención señalando que al momento de radicar la demanda, se presentó como un anexo de la misma, la matrícula mercantil de persona natural, en la cual se evidencia como correo de notificación judicial el siguiente: subproductoscarnicosje@gmail.com, y que dicho correo se encontraba inserto, en el certificado adjunto a la demanda, y fue precisamente por eso que se surtió allí la notificación electrónica, en los términos del decreto 806 de 2020, advirtiendo además que el señor demandado JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, remitió correo de fecha 11 de mayo de 2021, a la negociadora de Bancolombia S.A., en el cual expresamente indicó que se modificará el correo pasando de simao_520@hotmail.com, por el de subproductoscarnicosje@gmail.com, aspecto que desvirtúa totalmente los argumentos de la parte demandada, relacionados con el hecho de no ser el correo válido para notificarlo.

CONSIDERACIONES

Conocida la posición de las partes, previo a dilucidar las cuestiones puestas a nuestra consideración, debemos comenzar por resaltar en este punto, que si bien es cierto el apoderado judicial del extremo demandado a su intervención en contra del proveído de fecha 06 de agosto de 2021, la denominó como “recurso de reposición en subsidio el de apelación”, esta funcionaria considera pertinente hacer uso de la facultad deber

contemplada en los numerales 5° y 12° del artículo 42 de nuestro ordenamiento procesal, y entenderla como una solicitud de nulidad, pues al acudir a la parte argumentativa del escrito presentado, se evidencia que se anuncia lo que pareciera ser una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que de llegarse a probar fehacientemente, se traduciría en la configuración de una causal insaneable de nulidad, la cual se encuentra taxativamente enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y reiterando nuevamente el deber que tiene el director del proceso de **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, así como efectuar el control de legalidad una vez agotada cada etapa”**, se procederá a interpretar dicho escrito, como una alegación directa a una eventual nulidad.

De otra parte, debe la suscrita advertir acerca de una circunstancia que amerita un mayor detenimiento en el asunto concreto, siendo ésta la relacionada con la solicitud incoada por parte del apoderado judicial del extremo activo, tendiente a que se rechace de plano lo solicitado por parte del apoderado del demandado, en virtud de lo consignado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 de nuestro estatuto procesal, que establece que el demandado no podrá ser oído, ante la no acreditación del pago de los cánones adeudados, debiendo resaltar esta funcionaria de entrada que el argumento utilizado por ese extremo del litigio, no tiene vocación de prosperar, pues tal normatividad, no resulta ser aplicable en el caso concreto por encontrarnos frente a un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero, debiendo traer a colación en este punto lo que frente a este tema específico, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-734/13, señaló que:

*“...no resulta aceptable, es que **por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing.** De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine...”*

Y agregó

*“Por esta razón, **cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el (...) Juzgado (...) aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo.** En efecto, **no podía la autoridad judicial imponer [al allí demandado] (...) la restricción al ejercicio del derecho al debido**”*

proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing.”

En ese mismo sentido y en un asunto similar al que hoy nos ocupa, mediante providencia **STC4523-2016** del 15 de abril de 2016, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutla se pronunció al respecto indicando que

*“al margen de la discusión sobre si la locataria acreditó la satisfacción de las mensualidades cuyo impago se le atribuyó o de si hay serias dudas acerca de la existencia del respectivo negocio jurídico o de la obligación de solucionar aquéllas durante el tiempo denunciado por la sociedad demandante, **es claro que por tratarse de un evento de restitución de una cosa otorgada en leasing, la citada regla procedimental no podía extenderse por interpretación analógica en cuanto limita la garantía de contradicción, de tal forma que al hacerlo la juez acusada incurrió en un evidente yerro material, al tiempo que ignoró el precedente constitucional**”(CSJ STC, 22 may. 2015, rad. 2015-00796-01)”*

Así las cosas, cuando nos encontremos ante un proceso de restitución de tenencia por contrato de Leasing Financiero, no puede ser aplicable la regla que el demandante hoy pretende se le imponga al extremo pasivo del litigio, por el simple hecho que no nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento común y corriente, frente al cual fue el que SI previó el legislador imponer dicha obligación en cabeza del demandado, no existiendo normatividad referente al Leasing como tal.

Sumado a lo anterior, vemos que al acudir a los fundamentos de la intervención incoada por parte del demandado, se denota claramente la existencia de puntuales aseveraciones, que permiten concluir al Despacho que lo que se alega de su parte, no resulta ser otra cosa, más que la existencia de una aparente indebida notificación, y por consiguiente se estaría frente a una afectación de garantías de rango constitucional, lo que de tajo lo faculta para exponerlas por considerar se encuentran siendo vulneradas al interior de este trámite.

Es por lo anterior que no es compartida por esta juzgadora la postura adoptada por el demandante, máxime cuando la misma normatividad es la que nos indica el respectivo trámite para alegar una nulidad, señalando claramente en el artículo 135 del Código General del Proceso, que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*, lo que en otras palabras quiere decir que se encuentra en todo su derecho de que la primera actuación al interior de este trámite, sea la de defender sus garantías procesales a través del escrito presentado.

Clarificado lo antepuesto, vale la pena recordar que respecto al tema de las notificaciones personales, en la actualidad, nuestro ordenamiento normativo permite dos caminos válidos para efectuar dicha actuación, siendo el primero de ellos el ya muy tradicional y conocido trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, consistiendo el mismo por regla general, en el envío de una citación al lugar de residencia del

demandado, para que éste a su vez haga presencia ante el Despacho Judicial a efectos de que se surta la respectiva diligencia de notificación.

Ahora, con ocasión a la Pandemia del COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8° creó la posibilidad de efectuar las notificaciones personales, a través de los medios digitales, entre ellos el correo electrónico si es conocido por la parte interesada en efectuar la diligencia de notificación, señalándose allí claramente que en el evento de utilizar dicha posibilidad, bastaría tan solo con el simple envío del auto a notificar, a la dirección digital que pertenezca a la persona que deba enterarse de dicho proveído, debiendo además resaltarse, que nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionó dicho articulado, en el entendido que debe demostrarse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, para efectos de comenzar a contabilizar los respectivos términos.

Bien, en el presente asunto, de lo observado en el archivo "006MemorialDemandante", se puede evidenciar claramente que el extremo activo del litigio optó válidamente por efectuar la notificación personal de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del mencionado Decreto 806 de 2020, dirigiendo las respectivas documentales para tal efecto al correo electrónico subproductoscarnicosje@gmail.com, el cual fue reportado en el libelo introductorio como dirección del extremo pasivo.

Actuación de notificación la cual ya fue analizada precisamente en el proveído que hoy pretende atacar el extremo pasivo, y allí se estableció que la misma guardaba total armonía con los ritos de la normatividad vigente, estudio que se confirma en esta oportunidad nuevamente, sin que se cambie la postura del Despacho, en lo que refiere a cada una de las gestiones efectuadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte pasiva no ataca las gestiones adelantadas como tal, sino por el contrario muestra su inconformismo en el destino o medio (correo electrónico) a las que se desplegaron las mismas, entrará la suscrita a analizar el acervo probatorio, para determinar si en efecto la dirección a la que fueron dirigidas dichas comunicaciones pertenece o no al señor JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, siendo entonces imperioso poner de presente a continuación cada una de las piezas documentales en las que se observan diferentes direcciones de notificación del antes mencionado.

- Archivo "004Demanda" folios 165 a 167 certificado de matrícula mercantil de persona natural, perteneciente al señor Jorge Iván Peralta Gutiérrez de fecha 29 de abril del año 2021, en donde se indica como su dirección de correo electrónico subproductoscarnicosje@gmail.com.

- Archivo 010, folio 10, Formulario del Registro Único Tributario, de fecha 16 de agosto de 2016, según se desprende de la parte inferior derecha, en el que se registra como dirección de correo electrónico simao_520@hotmail.com.
- Archivo 010, folios 11 a 13, certificado de matrícula mercantil de persona natural, perteneciente al señor Jorge Iván Peralta Gutiérrez de fecha 02 de febrero de 2016, en donde se indica como su dirección de correo electrónico simao_520@hotmail.com.
- Archivo "012ApoderadoDteDescorreTrasladoRecursoReposición", folios 10 a 13, conversación a través de correos electrónicos, donde el hoy demandado, a través de la cuenta de correo electrónico simao_520@hotmail.com, le autoriza a BANCOLOMBIA S.A., a través de uno de sus trabajadores, que se cambie su dirección digital a subproductoscarnicosje@gmail.com, para efectos de "recibir notificaciones e información por parte de bancolombia, y tener contacto con ustedes para la negociación de los créditos pendientes."

Como puede observarse, la parte demandada al momento de realizar su intervención a través de su apoderado judicial, aporta documentales que en efecto dan cuenta que en algún punto del tiempo, más exactamente según las mismas en el año 2016, el correo que era utilizado por el señor Peralta Gutiérrez resultaba ser simao_520@hotmail.com, no obstante ello, no logra demostrar que la otra dirección electrónica, esto es subproductoscarnicosje@gmail.com, resultaba ser ajena a su ser, cosa contraria que si se logra demostrar de las documentales aportadas por parte del apoderado judicial de BANCOLOMBIA, ya que anexa un Certificado de Existencia y Representación actualizado, del cual se desprende que fue el hoy demandado quien para el año 2021, estableció que su correo electrónico para efectos de notificaciones, resultaba ser el mismo al que fue remitida la notificación personal que hoy discute, es más, de dicho Certificado podemos observar como es que expresamente autoriza la utilización de dicho medio digital para que lo notifiquen personalmente, pues allí se señaló:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación a

Página 10

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
PERALTA GUTIERREZ JORGE IVAN

Fecha expedición: 2021-04-29 07:41:39 **** Recibo No. 0001-000126 **** Num. Operación: 99-0001-0001 2021-04-29 09:00

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACION YRPz58AS8E

subproductoscarnicosje@gmail.com

De lo anterior, no resulta de recibo para la suscrita que el demandado hoy pretenda desconocer que dicha dirección digital le pertenece, pues existen pruebas documentales que acreditan todo lo contrario, es más, tal circunstancia se confirma con mayor certeza cuando acudimos a las comunicaciones aportadas por la entidad

demandante, en las que nos enseña un intercambio de mensajes de datos, en donde es el mismo demandado quien desde el correo del cual hoy asegura es el único que maneja, le autoriza expresamente a BANCOLOMBIA que lo notifique y le brinde información de sus negociaciones, al correo electrónico en el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación personal que le otorgó el enteramiento del litigio que se llevaba en su contra.

En ese orden de ideas, teniéndose ampliamente demostrado que la dirección digital utilizada por la entidad bancaria para llevar a cabo la gestión de notificación, sí resulta pertenecer al extremo pasivo, y que no puede predicarse en este asunto que el hecho de que no fue sino hasta el 11 de agosto de 2021 que este tuvo acceso al mensaje de datos, configure una indebida notificación, pues lo que se requiere para considerar consumada la notificación personal a través de medios digitales, es que se demuestre que el destinatario del mensaje de datos, recibió el mismo en sus dominios digitales, independientemente si el mismo abrió o no el mensaje, pues de ser ello de tal forma, se abriría una brecha enorme en la que se dejara al arbitrio de los demandados el día en que se entendería perfeccionada la notificación personal, no siendo esta la intención clara del legislador, ha de concluirse que ninguna irregularidad en la actuación adelantada se observa.

De otra parte, debemos tener en cuenta también, que no se puede señalar de ninguna forma que el acuse de recibido, es el único elemento de prueba válido para acreditar la recepción de las comunicaciones, y para darle mejor cimiento a tal apreciación, podemos acudir a lo expuesto por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia emanada el día 03 de junio de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, y en la que al resolver una situación similar señaló:

“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (...)*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues **se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento***

por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.”

De lo anterior se desprende que, el hecho de que no se emita por parte de la persona a notificar un acuse de recibido, no significa tampoco que la gestión de notificación resulta ineficaz, pues existen otros medios por los cuales se puede demostrar la llegada del mensaje a su destino, como por ejemplo el uso de servicios especializados como el utilizado en el caso que nos ocupa, por el extremo activo del litigio, quien nos demuestra que la comunicación arribó al correo electrónico del demandado, y por si fuera poco, nos indica que la misma fue leída por el destinatario el día 11 de junio de 2021 a las 07:08:44 am.

De conformidad con lo anterior, este Despacho llega a la misma conclusión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia en una providencia judicial de contornos similares al presente, en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, y en la que señaló que *“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje**, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo **cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno**.”* (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Y no desconoce esta juzgadora que si bien en el presente caso no se trata de la existencia de un acuse de recibido o no, sino del hecho que el demandado alega que no había tenido acceso al mensaje sino hasta el 11 de agosto de 2021, lo cierto es que las circunstancias fácticas resultan ser las mismas en los dos casos, y ninguno de estos escenarios son suficientes para concluir una indebida o ineficaz notificación, pues como se dijo con antelación, de aceptarse un postulado de tal magnitud, se estaría permitiendo a la parte demandada elegir el día en que se comiencen a correr sus términos de notificación, pues le bastaría con acusar el recibido o en su defecto abrir el mensaje de datos en determinado día, para que nacieran en tal data, los efectos que la notificación conlleva.

En virtud de todo lo anterior, se puede concluir en el presente caso que no se encuentra probada causal alguna de nulidad por indebida notificación, situación sobre la cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se le recuerda a la parte pasiva que nos encontramos frente a un proceso de única instancia,

de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 384 ibidem, debiendo clarificarse que si bien es cierto la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la consecuencia inmersa en el inciso 2° del numeral 4 ibidem, no puede ser aplicable a este tipo de trámites, de ninguna forma ello quiere significar la inaplicabilidad de la premisa impuesta por el legislador en el numeral 9° en donde se indica que cuando el fundamento de la demanda es la mora, el proceso se tramitará en única instancia, máxime cuando es el mismo artículo 385 el que nos indica que **“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución (...) de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”**, siendo entendido de la misma manera por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada al número 11001-02-03-000-2019-02160-00, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ya más concretamente en punto de la inadmisibilidad del recurso de apelación en un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero, expuso:

“Atañedero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.

Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó:

“(...) se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, (...) toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, por lo que dicho medio de impugnación es procedente (...)”. A ello sumó: “(...) Asimismo, téngase que el [accionado], al interponer el recurso, carecía de derecho de postulación (art. 73 [ídem]), siendo claro que la “ratificación” posterior, es extemporánea (...)”. Todo lo anterior, conllevó a la corporación criticada a inviabilizar la alzada incoada por Barrero Sánchez.

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada. Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, **tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional.** Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.*

Como puede observarse en precedencia, tanto de las disposiciones normativas, como de lineamientos jurisprudenciales, las normas que regulan la restitución del inmueble arrendado se aplican a toda clase de restitución de tenencia, entre esta, a la derivada de un contrato de leasing financiero, por cuanto no existe otro mecanismo procesal diseñado para recuperar el bien objeto de dicho contrato, por lo que el proceso que nos ocupa se rige por las previsiones del artículo 384 del C.G.P., exceptuándose únicamente de tal analogía lo preceptuado respecto a la sanción de no ser oído el demandado en el proceso en el evento de no consignar los cánones adeudados y continuar pagando los que se causen, pues como ya se precisó con antelación, la

restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y defensa allí contemplada no se consagró de forma expresa para la restitución de los contratos de leasing financiero, pues se hizo solo para los de inmueble arrendado.

RESUELVE

PRIMERO: En uso de la facultad deber de interpretación y saneamiento contemplada en el artículo 42 de nuestro ordenamiento procesal, **ENTIÉNDASE** el escrito presentado por parte del extremo demandado, como una solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, causal de nulidad alguna por indebida notificación en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA de que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia pásese al Despacho nuevamente el expediente para resolver respecto del trámite procesal pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda8bd9d481f4cd7f57f1fe34d700b2905c6d68ef729cf2c306f1be20dd583b**

Documento generado en 07/10/2021 06:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertenencia promovida por **ERIS ADALBERTO GARZÓN CHAPARRO**, en contra de la señora **ALEJANDRINA MÁRQUEZ** y en contra de los herederos indeterminados de los señores **PLÁCIDA MÁRQUEZ DURAN (Q.E.P.D.)** y **ARSENIO GARZÓN NIÑO (Q.E.P.D.)** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de septiembre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia promovida por **ERIS ADALBERTO GARZÓN CHAPARRO**, en contra de la señora **ALEJANDRINA MÁRQUEZ** y en contra de los herederos indeterminados de los señores **PLÁCIDA MÁRQUEZ DURAN (Q.E.P.D.)** y **ARSENIO GARZÓN NIÑO (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f419e48f714992da3558b997d9346258016001683f1f9d1aefbb3ac8e286ce
Documento generado en 07/10/2021 06:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el número 2021-00288, promovida por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de en contra de **WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de septiembre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el número 2021-00288, promovida por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de en contra de **WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bd2d1fea163fd7d91b16ca01786a615fc2f5da0551c3042afe81426fc1abab
Documento generado en 07/10/2021 06:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00290 propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE COLOMBIA a través de su apoderado judicial, contra YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. CU000388 de fecha 03 de octubre de 2015 suscrito por las señoras YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE COLOMBIA, la suma de Ciento Sesenta y Siete Millones Sesenta y Un Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos m/cte (\$167.061.376), en Doscientas Setenta y Ocho (278) cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de las cuotas el día 3 de noviembre de 2015, por la suma (\$600.970), entendiéndose con la presente demanda la aceleración del plazo pactado.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de las suscriptoras del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos”**

que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando respecto de las demandadas una dirección electrónica y otras físicas exclusivamente, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las señoras YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precítese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenara que por SECRETARIA se remita el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante al correo: rodrigueztasociados@gmail.com debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE COLOMBIA y en contra de YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada conformada por YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA pagar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. CU00388 de fecha 03 de octubre de 2015, las siguientes sumas de dinero;

- A. Ciento Cincuenta y Dos Millones Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Tres Pesos (\$152.067.403), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 06 de Marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las señoras YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precítese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea**

exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante al correo: rodriguezsociados@gmail.com debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036d3c1aaddcfb210d37b6be04bb324cbadbdcfd1a736c165944935158437ae

Documento generado en 07/10/2021 06:21:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00292 promovida por **SCOTIEBANK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Bien, como primera falencia, encuentra el Despacho que se incumple lo reglado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente lo que tiene que ver con la prueba de existencia y representación legal de la entidad ejecutante conforme lo prevé el numeral 2° ibidem, pues se echa de menos la documental idónea que demuestra tal circunstancia, debiendo decirse que el Certificado allegado y proferido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no cumple tal propósito, pues el mismo tiene una finalidad que no es la que compete al momento de acreditarse la existencia de las partes, debiendo aportarse para los efectos pertinentes el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- B. De otra parte, se ha de señalar que se observa una falencia respecto del mandato presentado por el profesional del derecho, pues al fijar la mirada sobre el mismo, podemos evidenciar carece de firma alguna por parte del poderdante y el profesional del derecho, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5° permite que los mandatos sean presentados “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran firma, ni la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, y tratándose su poderdante de una persona jurídica, el cumplimiento de este requisito, tendrá que hacerse bajo las directrices enmarcadas en el ya mencionado artículo 5°, el que indica que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, por lo que se le requiere para que adecue esta falencia, y se aporte la documental que dé cuenta

que desde el correo que aparece inscrito en la matrícula mercantil de la ejecutante (la cual como se dijo en precedencia se echa de menos), se remitió el respectivo mandato al profesional del derecho.

Ahora, causa extrañeza para la suscrita que al acudir al acápite de pretensiones de la demanda, respecto del pagaré 317411020261-4010890025289889, y específicamente la obligación 317411020261 allí condensada, el extremo ejecutante solicita el cobro de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.033.450,81), por concepto que denominó como Intereses de mora, que señala van desde el 11 de agosto de 2020, hasta el 07 de marzo de 2021, pues son estas unas fechas anteriores al vencimiento del báculo de ejecución, por lo que deberá aclarar al Despacho esta circunstancia, máxime cuando apartes más adelante vuelve a solicitar el cobro de intereses de mora desde el 08 de marzo de 2021. Repitiéndose el mismo escenario en lo que tiene que ver con la obligación 4010890025289889.

- C. Finalmente, se le requiere para que proceda a allegar la prueba sumaria que demuestre de donde se obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, pues no basta con afirmar que fue extraída de la base de datos de la entidad bancaria, ya que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece claramente que además de afirmar la forma en que la obtuvo, “*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00292-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c78e0dfb6ecef4aaaf7ebf42a3583a38fb2f2d75992b0b127e4b8e97f8415f
Documento generado en 07/10/2021 06:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00300 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial contra **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Se observa del acápite de hechos que el ejecutante asegura que las facturas relacionadas en el libelo mismo ya se encuentran saldadas en lo que a su capital respecta, y que el cobro que se pretende con la presente demanda son los intereses moratorios dejados de pagar, surgiendo de tal apreciación aspectos que ameritan de aclaración por parte del profesional del derecho, como lo es: (i) la modalidad en que se generó el pago de las facturas mismas, (ii) las fechas exactas en que el mismo se produjo, (iii) la manera específica en que se generaron los mismos puntualmente en lo que atañe a la imputación del pago correspondiente, (iv) la periodicidad que generó el concepto de intereses hoy peticionado, por lo que deberá emitir un pronunciamiento al respecto precisando además (v) si estos títulos fueron objeto de ejecución en otro proceso judicial o incluso en algún trámite adelantado ante la Superintendencia competente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º de nuestra Codificación Procesal.
2. En cuanto a la prueba de existencia y representación del extremo pasivo se observa que la parte demandante intenta hacer uso del artículo 85 numeral 2º del Código General del Proceso en el acápite que denominó "PETICION ESPECIAL", sin embargo, no acredita que haya solicitado a la entidad ejecutada dicho documento haciendo uso de su derecho de petición, siendo por demás un deber de parte consagrado en el artículo 78 numeral 10º ibídem, máxime cuando informa un canal electrónico para la comunicación con la demandada.

Ahora, debe precisarse que si bien es cierto que en la parte introductoria de la demanda se indica el nombre de quien presuntamente funge como representante legal de la entidad demandada, también lo es, que no se indica de donde salió dicha información o de donde obtuvo el nombre del representante legal, como para la connotación del **verdadero**

representante legal en los términos de la primera disposición enunciada (artículo 85 Numeral 2° del C.G.P.).

Por ello deberá acreditar, bien el uso de su derecho en mención o bien la prueba de existencia y presentación de la ejecutada, toda vez que si no realizó un trámite anterior a la radicación de la demanda se deberá abstener de hacer esa clase de solicitudes, como lo enseña la norma en mención.

3. En lo que al poder se refiere, sin desconocer que se alude a la cuantía del proceso y que la causa corresponde al cobro de los intereses de mora, también lo es, que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto**, y ello tiene la finalidad precisamente de que el asunto no pueda confundirse con otro, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se esta exponiendo.
4. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 820 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico del Hospital Erasmo Meoz para efectos de la notificación, también lo es, que no se indica la forma en que se tuvo conocimiento de ella y menos aún se aporta la evidencia correspondiente. Situación que se repite respecto de la entidad demanda, pues vemos que en el acápite de notificaciones de la demanda, se hace referencia exclusivamente a un correo electrónico aparentemente de la administradora de la demandada, sin soporte documental alguno, sumado a que ninguna dirección ni física, ni electrónica de indica de la obligada directa.
5. Tampoco encuentra el despacho que se haya acreditado la relación contractual que se endilga a la FIDUPREVISORIA con respecto a su administrada PATROMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, debiéndose adosar la documental que da cuenta de ello, en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649828213e94d65be68290103cc166dda94658258434ba7d8ce8412dec0945ca

Documento generado en 07/10/2021 06:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>